



Libertad y Orden

**MINISTERIO DE AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO TERRITORIAL****UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DEL SISTEMA DE PARQUES  
NACIONALES NATURALES**AUTO NÚMERO  
**(006)****25 JUN. 2010****"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO POR  
PRESUNTAS INFRACCIONES CONTRA LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL EN  
EL ÁREA DEL SANTUARIO DE FAUNA Y FLORA MALPELO".**

El Director Territorial Suroccidente de la Unidad Administrativa Especial Del Sistema De Parques Nacionales Naturales, en ejercicio de la función que le ha sido conferida mediante el Decreto Ley 216 de 2.003 y la Ley 1333 de 2009, y

**CONSIDERANDO**

Que la Ley 99 de diciembre de 1993, creó el Ministerio del Medio Ambiente y en virtud de la Ley 790 de 2002 lo reorganizó como organismo rector de la formulación y adopción de políticas, planes, programas, proyectos, y regulaciones en materia ambiental, recursos naturales renovables, uso del suelo, ordenamiento territorial, agua potable y saneamiento básico y ambiental, desarrollo territorial urbano y en materia habitación integral.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 1 y 2 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009, la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental fue delegada a la Unidad Administrativa Especial de Parques Nacionales (Uaesppn).

Que el Decreto Ley 216 de 2003 establece, en el artículo 19, las funciones de la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, en especial la de ejercer funciones policivas y sancionatorias.

Que mediante la Resolución 1292 de 31 de Octubre de 1995, del Ministerio del Medio Ambiente, se crea el Santuario de Fauna y Flora Malpelo; la cual se amplía mediante Resolución No 1423 del 20 de Diciembre de 1996, se realindera mediante Resolución 0761 del 5 de Agosto del 2.002, y finalmente mediante Resolución del año 2005 se amplía el área del Santuario de Fauna y Flora de Malpelo.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 preceptúa "El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos...."

**"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO POR PRESUNTAS INFRACCIONES CONTRA LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL EN EL ÁREA DEL SANTUARIO DE FAUNA Y FLORA MALPELO"**

Que de conformidad con el artículo 22 de la citada Ley, La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que el artículo 24 de la precitada Ley establece: "Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto...."

Que de acuerdo con el artículo 331, literal d) del Código de Recursos Naturales Renovables y de protección al Medio Ambiente (Decreto Ley 2811 de 1974), las actividades permitidas en los Parques Nacionales Naturales son las de conservación, recuperación, control y vigilancia, investigación y educación.

Que el Decreto 622 de 1977, reglamentario del Sistema de Parques Nacionales Naturales, dispuso entre otras funciones administrativas "regular en forma técnica, el manejo y uso de los Parques Nacionales Naturales, Reservas Naturales, Áreas Naturales Únicas, Santuarios de Fauna, Santuarios de Flora y Vías Parque"

Que el citado Decreto en su artículo 30 consagra un catálogo de prohibiciones que pueden traer como consecuencia la alteración del ambiente natural de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, entre otras, el ejercicio de cualquier acto de pesca, conforme también lo prohíbe el artículo 13 de la Ley 2 de 1959

Que igualmente el artículo 31 del mismo Decreto, consagra una serie de conductas prohibitivas que pueden traer como consecuencia la alteración de la organización de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, entre otras, ingresar sin la autorización correspondiente de la autoridad ambiental

Que de conformidad con la Resolución No. 0176 de 01 de agosto de 2003 "Por el cual se reglamentan algunas actividades en el Santuario de Fauna y Flora Malpelo" en el numeral 1 del artículo décimo primero, entre otros aspectos dispone: la prohibición a las embarcaciones y visitantes de realizar cualquier actividad de pesca y usar arpones.

Que mediante oficio de protesta No. 22131OR de fecha junio 22 de 2010, recibido por personal de la Dirección Territorial Suroccidente, el 22 de junio de 2010, el Teniente de Corbeta EFRAIN GAMARRA MENDOZA, Comandante del ARC "CALIMA" presento los siguientes hechos:

*"Asunto: Protesta Motonave Chasca.*

*Con toda atención me dirijo ante usted, con el fin de dar a conocer los hechos ocurridos con la Motonave CHASCA de bandera Ecuatoriana identificada con matrícula No. P-04-00692 que se encontraba en la posición Lat. 04° 06' N Long. 081° 32' W (área santuario flora y fauna de Isla Malpelo), efectuando faena de pesca.*

*La motonave fue detectada en la posición anteriormente mencionada realizando maniobra de pesca con red de cerco aproximadamente siendo las 1729R del 20 de*

**"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO POR PRESUNTAS INFRACCIONES CONTRA LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL EN EL ÁREA DEL SANTUARIO DE FAUNA Y FLORA MALPELO"**

*Junio del año 2010, como lo pueden constatar los equipos GPS de ambas embarcaciones y las fotos tomadas a la embarcación realizando pesca. Se anexa registro fotográfico.*

*Una vez practicado el procedimiento de visita e inspección se pudo constatar que se encontraban aproximadamente alrededor de 50 peces entre atún albacora aleta amarilla y atún bonito atrapados en las redes de la embarcación la cual se encontraba en el agua y que fueron recogidas a la vista en mi presencia, de mi tripulación y del funcionario de parques naturales señor Daniel Villalobos embarcado a bordo de esta unidad.*

*Al momento de realizar la inspección a las bodegas aproximadamente se encontraban 10 toneladas de producto aproximadamente de las cuales alude el capitán que habían sido capturadas en un lance realizado anteriormente sin determinar en donde.*

*El capitán de la motonave manifestó el día 19 de junio del 2010 acuerdo su bitácora a las 0600 AM zarpo del puerto de Tumaco, viajando aproximadamente a una velocidad de 10 nudos. Conforme a la distancia entre Tumaco e isla Malpelo por carta náutica se presume que son más de 270 millas náuticas lo que aproximadamente a esta velocidad transcurrirían para su llegada a isla de Malpelo 27 horas sin haber realizado el primer lance de las redes.*

*Adjunto videos y fotos que constatan los hechos en mención.*

*Adjunto zarpe de la motonave, 02 folios de bitácora de la embarcación CHASCA, informe pericial de navegación y cubierta, informe pericial, permiso de operación para pesqueros extranjeros, patente de pesca 558 y patente de pesca 509, lista de tripulación de fecha 22 de junio del 2010, copia de pasaporte de Manuel Olaya y copia de pasaporte de Pedro Alexis mero.*

*De manera respetuosa respectiva solicito a este despacho que realice la investigación".*

Que con fundamento en la referida información allegada la Territorial Suroccidente de esta Unidad, expidió el auto No. 005 fecha 24 de junio de 2010 por medio de la cual se impuso medida preventiva consistente en el decomiso preventivo de la motonave CHASCA de matrícula P-04-00692 de bandera Ecuatoriana y de las todas las artes de pesca que en la señalada embarcación se encuentren.

Que el Decreto 410 de 1971 - Código de Comercio Colombiano en su artículo 1473 Define el **armador** de la siguiente manera:

"Llámesese armador la persona natural o jurídica que, sea o no propietaria de la nave, la apareja, pertrecha y expide a su propio nombre y por su cuenta y riesgo, percibe las utilidades que produce y soporta todas las responsabilidades que la afectan.

Que el Decreto 410 de 1971 - Código de Comercio Colombiano en su artículo 1477 establece las atribuciones del armador. "**Son atribuciones del armador:**

- 1) Nombrar y remover libremente al capitán de la nave, salvo disposición legal en contrario;
- 2) Prestar su concurso al capitán en la selección de la tripulación. El armador no podrá imponer ningún tripulante contra la negativa justificada del capitán;
- 3) Celebrar por sí o por intermedio de sus agencias marítimas los contratos que reclame la administración de la nave, y
- 4) Impartir al capitán las instrucciones necesarias para el gobierno de la nave y para su administración durante el viaje.

**PARÁGRAFO.** El armador no podrá enajenar las mercancías transportadas".

**"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO POR PRESUNTAS INFRACCIONES CONTRA LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL EN EL ÁREA DEL SANTUARIO DE FAUNA Y FLORA MALPELO"**

Que el Decreto 410 de 1971 - Código de Comercio Colombiano en su artículo 1478 establece las **obligaciones del armador**. Son obligaciones del armador:

- 1) Pagar las deudas que el capitán contraiga para habilitar y aprovisionar la nave en ejercicio de sus atribuciones legales;
- 2) *Responder civilmente por las culpas del capitán, del práctico o de la tripulación,* y
- 3) Cumplir los contratos lícitos que la agencia marítima o el capitán celebre en beneficio de la nave o de la expedición.

Que el Decreto en mención en su **artículo 1479 establece: Responsabilidad del armador por culpas del capitán**. Aún en los casos en que haya sido extraño a su designación, el armador responderá por las culpas del capitán.

Que la Resolución 176 de 2003 de la Unidad de Parques Nacionales Naturales en sus artículos 11 y 12 establece:

**ARTICULO DECIMO PRIMERO. - PROHIBICIONES A LAS EMBARCACIONES Y VISITANTES:** *Se prohíbe a los visitantes del Santuario de Fauna y Flora de Malpelo, las siguientes actividades, además de las definidas en el Decreto 622 de 1977, que puedan traer como consecuencia la alteración del ambiente natural o de la organización interna del área:*

1. Realizar cualquier actividad de pesca, usar arpones

.....

Desarrollar cualquier tipo de actividad no autorizada o que pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente, causar daño a las instalaciones, equipos y en general a los valores del área.

*PARAGRAFO PRIMERO: Es responsabilidad de los operadores de las embarcaciones hacer cumplir las anteriores disposiciones, así como solicitar los permisos especiales o de investigación antes de embarcar a personas diferentes al grupo de turistas.*

PARÁGRAFO SEGUNDO. Las embarcaciones en tránsito están prohibidas en el área del SFF Malpelo.

(...) (Subrayado fuera del texto)

**ARTICULO DECIMO SEGUNDO. - REGIMEN DE RESPONSABILIDAD:** *El armador y/o el Capitán de la embarcación serán responsables ante la UNIDAD, por las infracciones a las normas de protección ambiental por los daños o afectaciones a los bienes constitutivos del área protegida que pudieren ocasionar, de conformidad con el Título II, Artículos 1473 y s.s. del Código de Comercio.*

**PARAGRAFO.** *La UNIDAD podrá abordar cualquier embarcación y realizar inspecciones oculares de él, de sus bodegas o refrigeradores."*

**"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO POR PRESUNTAS INFRACCIONES CONTRA LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL EN EL ÁREA DEL SANTUARIO DE FAUNA Y FLORA MALPELO"**

Que el artículo 1442 del Código de Comercio establece. PRUEBA DE LA PROPIEDAD DE NAVES MATRICULADAS O CONSTITUIDAS EN EL EXTERIOR. La propiedad de las naves matriculadas o construidas en país extranjero, se probará por los medios que establezca la legislación del correspondiente país; los documentos serán autenticados conforme a la ley colombiana.

Que el artículo 1489 del Código de Comercio determina. DEFINICIÓN DE AGENTE MARÍTIMO. Agente marítimo es la persona que representa en tierra al armador para todos los efectos relacionados con la nave.

Que el artículo 1455 del código de comercio cita: AGENTE MARÍTIMO DE LA NAVE EXTRANJERA. El armador de toda nave extranjera que arribe al puerto, debe tener un agente marítimo acreditado en el país.

Los agentes marítimos de las naves serán representantes de sus propietarios o armadores, para todos los efectos legales.

ARTÍCULO 1492. OBLIGACIONES DEL AGENTE. Son obligaciones del agente:

- 1) Representar al armador en todas las relaciones referentes a contratos de transporte;
- 2) Gestionar todos los problemas administrativos relacionados con la permanencia de la nave en puerto;
- 3) Hacer entrega a las respectivas autoridades aduaneras y a órdenes del destinatario, de las mercancías transportadas por la nave;
- 4) Representar judicialmente al armador o al capitán en lo concerniente a las obligaciones relativas a la nave agenciada;**
- 5) Responder personal y solidariamente con el capitán de la nave agenciada, por la inejecución de las obligaciones relativas a la entrega o recibo de las mercancías;
- 6) Responder por los objetos y valores recibidos;
- 7) Responder personalmente cuando ha contratado un transporte o flete sin dar a conocer el nombre de la empresa o nave agenciada, y
- 8) Responder solidariamente con el armador y el capitán, por toda clase de obligaciones relativas a la nave agenciada que contraigan estos en el país.  
(Negrilla Fuera de Texto Original)

Que se hace necesario esclarecer los hechos presuntamente constitutivo de infracción a las normas sobre protección ambiental.

Por lo anteriormente expuesto,

**DISPONE**

**ARTICULO PRIMERO.** Iniciar procedimiento sancionatorio, por presunta violación a la normatividad ambiental contra:

1. los señores PEDRO ALEXIS MERO LUCAS identificado con la cedula de ciudadanía No. 1309781910 de Ecuador, GUSTAVO MANUEL OLAYA MORA, identificado con el cedula de ciudadanía No. 1300987656 de Ecuador en su calidad de Capitanes de la Motonave Chasca matricula P-04-0692 de bandera Ecuatoriana.

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO POR PRESUNTAS INFRACCIONES CONTRA LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL EN EL ÁREA DEL SANTUARIO DE FAUNA Y FLORA MALPELO”**

2. LA INDUSTRIA ATUNERA S.A. INDUATUN con sede en la ciudad de Manta de Ecuador, en calidad de propietaria de la motonave CHASCA de matrícula P-04-00692 de bandera Ecuatoriana, de conformidad con los documentos adjuntos a la protesta entregada por el comandante de la ARC Calima de la Armada Nacional.
3. El agente marítimo MASERV LTDA, con sede en la Ciudad de Tumaco (Nariño), en su calidad de representante judicial del armador o el capitán de la Motonave antes relacionada, de conformidad con los documentos adjuntos a la protesta entregada por el comandante de la ARC Calima de la Armada Nacional.
4. La empresa TUNAMAR S.A.S, empresa afiladora de la Motonave CHASCA de bandera Ecuatoriana.

**ARTICULO SEGUNDO.** Tener como pruebas las siguientes:

1. Informe de Protesta No. 22131OR de fecha junio 22 de 2010, recibido personalmente el 22 de junio de 2010, el Teniente de Corbeta EFRAIN GAMARRA MENDOZA, Comandante del ARC "CALIMA"
2. Documentos adjuntos al informe de protesta relacionados como son:
  - Zarpe de fecha 10 de junio de 2010 de la Capitanía de Puerto de Tumaco. (1 folio).
  - Lista de integrantes de la Tripulación de la Motonave Chasca.
  - Informe Pericial de noviembre de 2007, el que determina como propietario de la Motonave Chasca a la INDUATUN (Industria Atunera S.A. de Ecuador) (1 Folio).
  - Permiso de operación para pesqueros extranjeros en Colombia con validez hasta el 12 de julio de 2010 (1 folio).
  - Patente de pesca con vigencia hasta julio 12 de 2010 emanada del ICA (1 Folio).
  - Copia de la bitácora de la Motonave Chasca (2 folios).
  - Fotos entregadas por el comandante de la ARC "CALIMA".
  - Copia del pasaporte del Sr. Gustavo Manuel Olaya Mora identificado con el cedula de ciudadanía No. 1300987656 de Ecuador, Capitán de la Motonave Chasca.
  - Copia del pasaporte del Sr. Pedro Alexis Mero Lucas identificado con cedula de ciudadanía. 1309781910 de Ecuador, Capitán de la Motonave Chasca

**ARTÍCULO TERCERO.** Practicar las siguientes pruebas necesarias y conducentes las que se podrán comisionar, para el esclarecimiento de los hechos presuntamente constitutivos de la infracción a las normas sobre protección de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia:

1. Recepcionar el testimonio del funcionario de la Unidad de Parques Daniel Villalobos, quien se encontraba en la ARC Calima cuando sucedieron los hechos materia de investigación.
2. Recepcionar versión libre al Capitán Gustavo Manuel Olaya Mora identificado con la cedula de ciudadanía No. 1300987656 de Ecuador.
3. Recepcionar versión libre al Capitán Pedro Alexis Mero Lucas identificado con cedula de ciudadanía No. 1309781910 de Ecuador.

**"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO POR PRESUNTAS INFRACCIONES CONTRA LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL EN EL ÁREA DEL SANTUARIO DE FAUNA Y FLORA MALPELO"**

4. Solicitar a la Capitanía de Puerto de Buenaventura copia auténtica de las actuaciones administrativas surtidas contra los capitanes de la motonave
5. CHASCA de nacionalidad Ecuatoriana, por los hechos ocurridos en el área del Santuario de Fauna y Flora Malpelo, el día 20 de junio de 2010.
6. Solicitar al INCODER copia auténtica de las actuaciones administrativas surtidas contra los capitanes de la motonave CHASCA de nacionalidad Ecuatoriana, por los hechos ocurridos en el área del Santuario de Fauna y Flora Malpelo, el día 20 de junio de 2010.
7. Concepto técnico a través del cual se establezca, con base en los métodos científicos pertinentes, los impactos que con la pesca de los atunes de especies (albacora o aleta amarilla y bonito), se le causo a los objetos de conservación del SFF Malpelo.

**ARTICULO CUARTO.** Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo estipulado en los artículos 69 y 70 de la ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO.** Enviar copia del presente Auto de iniciación de procedimiento sancionatorio, a la Dirección General de la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, para que trámite la nota diplomática ante cancillería, informando a la República de Ecuador la situación legal de sus ciudadanos.

**ARTICULO SEXTO.** Enviar copia de la presente actuación a la Dirección General Marítima –DIMAR- Capitanía de Puerto de Buenaventura y al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural INCODER, a la Fiscalía General la Nación, al Comando de Guardacostas del Pacífico de la Armada Nacional y a la Procuraduría General de la Nación, para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTICULO SÉPTIMO.** Notificar la presente resolución en los términos del artículo 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo y de lo establecido en el artículo 33 de la Ley 1333 de 2009, a los señores:

1. los señores PEDRO ALEXIS MERO LUCAS identificado con cedula de ciudadanía No. 1309781910 de Ecuador, GUSTAVO MANUEL OLAYA MORA, identificado con cedula de ciudadanía No. 1300987656 de Ecuador en su calidad de Capitanes.
2. LA INDUSTRIA ATUNERA S.A. INDUATUN con sede en la ciudad de Manta de Ecuador, en su calidad de propietaria de la motonave CHASCA de matrícula P-04-00692 de bandera Ecuatoriana, de conformidad con los documentos adjuntos a la protesta entregada por el comandante de la ARC Calima de la Armada Nacional.
3. El agente marítimo MASERV LTDA, con sede en la Ciudad de Tumaco (Nariño), o quien haga sus veces, en su calidad de representante judicial del armador o el capitán de la Motonave, de conformidad con los documentos adjuntos a la protesta entregada por el comandante de la ARC Calima de la Armada Nacional.
4. La empresa TUNAMAR S.A.S, empresa afiladora de la Motonave CHASCA de bandera Ecuatoriana.

**"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO POR PRESUNTAS INFRACCIONES CONTRA LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL EN EL ÁREA DEL SANTUARIO DE FAUNA Y FLORA MALPELO"**

**ARTÍCULO OCTAVO.** Notificar a la Procuraduría Ambiental y Agraria de conformidad con lo dispuesto en el Art. 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO NOVENO.** Publicar el presente auto en la Gaceta Ambiental artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTICULO DECIMO.** Contra el presente auto no procede recurso alguno.

Dado en Santiago de Cali, a los Veinticinco (25) días del mes de Junio de 2010.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**EDUARDO VELASCO ABAD**  
**Director Territorial Suroccidente**

*Elaboró: Marice E. Salazar Martínez, Profesional Universitario DTSO - UAESPNN*